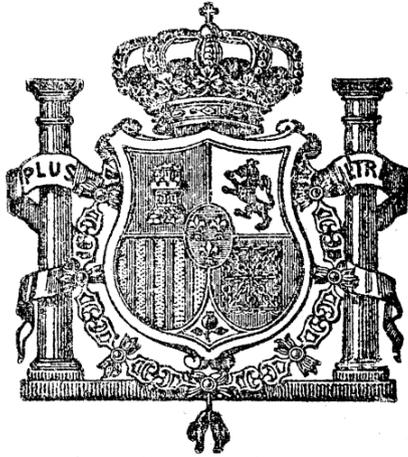


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, por adelantado.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 20 de Junio de 1881 se formalizó la venta hecha por Pedro Rodríguez Borregon á Dominga Borregon de un prado en la villa de Morgrovejo y sitio del Pozo, con el manantial de aguas sulfurosas que en él existen, vendiendo al propio tiempo una mina de sales alcalinas, llamada *Dolores*, situada también en término de Morgrovejo, de la que se expidió á su debido tiempo por el Gobernador el título de propiedad de la concesión:

Que solicitada por Cayetano Gutierrez la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales de que antes se ha hecho mérito por suponer que brotaban ó nacían en un prado de su propiedad, se publicó el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; y después de haberse opuesto Dominga Borregon á las pretensiones del expresado Cayetano Gutierrez ante el Gobernador de la provincia, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda de menor cuantía, para que se declarara que el prado roturado, y que se describía en la demanda, y el manantial de aguas de sales alcalinas que siempre había existido y existe en el referido prado, pertenecían á la demandante en propiedad y posesión, como única y exclusiva dueña; que se condenara al demandado Cayetano Gutierrez á dejarlas libres y á disposición de la Dominga Borregon, sin que por ningún pretexto pudiera inquietarla en el uso y disfrute de uno y otras, y al mismo tiempo á que cegara y cerrase el demandado el pozo abierto en su finca y levantara las canales subterráneas que había colocado para distraer las aguas del manantial en donde siempre y sin interrupción habían nacido; que se requiriera al Gobernador de la provincia para que suspendiera el curso del expediente incoado por Cayetano Gutierrez para la declaración de utilidad pública de dichas aguas minero-medicinales hasta que se definiera en el juicio declarativo que intentaba á quien corresponden, y por último, se condenara á aquel al pago de todas las costas:

Que emplazado en forma Gutierrez, y después de contestar la demandada, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como en efecto tuvo lugar, fundándose en que es de la exclusiva competencia de la Administración el conocimiento de las cuestiones sobre aguas minerales, según lo que, entre otras disposiciones, determina el reglamento de 12 de Mayo de 1874 en sus artículos 6.º y 11, y en el 47 y demás concordantes de la ley de 13 de Junio de 1879; y citaba además el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 57 y 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la cuestión objeto del pleito de menor cuantía versaba, entre otras cosas, sobre la propiedad de las aguas sulfurosas ó de sales alcalinas, y las cuestiones relativas al dominio de las aguas, tanto públicas como privadas, competen á los Tribunales ordinarios según el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, así como entender también en las que versasen sobre preferencia de derecho al aprovechamiento de aguas en favor de particulares, máxime si se fundaban en títulos de derecho civil, como sucedía en el caso en cuestión; que aun en el supuesto de tratarse de aguas subterráneas ó alumbradas por excavaciones mineras, el conocimiento del asunto sería de la competencia de la jurisdicción ordinaria; que la declaración de utilidad pública á que se contraía el expediente gubernativo de que hacía mención el Gobernador, no obstaba para que los interesados dedujeran la acción ó demanda correspondiente sobre la plena posesión ó propiedad en las dichas aguas ante los Tribunales de justicia; que Gutierrez, á cuyo nombre se promovía la competencia al Juzgado, contestó á la demanda sin proponer declinatoria, con lo cual se sometió á la jurisdicción ordinaria, siendo improcedente la inhibitoria que instaba por medio del Gobernador civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el núm. 1.º del art. 254 de la vigente ley de Aguas, según el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas, y su posesión:

Visto el art. 87 del reglamento de Minas vigente, según el que, para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las instancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales por sus fallos no conferirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda de menor cuantía interpuesta por Dominga Borregon contra Cayetano Gutierrez para que se declare la propiedad y posesión que la demandante tiene en un manantial de aguas minerales, y en cuya demanda invoca como fundamento de su derecho que dicho manantial nace en un prado de su propiedad, y que además tiene una concesión minera sobre el expresado terreno:

2.º Que ya se atiende á la ley de Aguas, ó ya á la ley de Minas, desde el momento en que la cuestión versa sobre la propiedad de aguas privadas ó de una concesión minera, es indudable que, con arreglo á los textos legales antes citados, la resolución que sobre tales materias se dicte es de la competencia de los Tribunales de justicia:

3.º Que la declaración de utilidad pública, que á la Administración corresponde respecto á las aguas minero-medicinales cuando se suscita cuestión acerca de la propiedad de la finca en que dichas aguas nacen, no puede ser obstáculo á que los Tribunales ordinarios conozcan de los juicios de propiedad que se susciten entre particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre reducción de los derechos que el Arancel de Aduanas señala á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTES.

Las reformas que va á experimentar el régimen arancelario de España, en el caso de que llegue á tener fuerza de ley el proyecto de levantamiento de la suspensión de la base 5.ª del Arancel, aprobado ya por el Congreso y sometido hoy á la deliberación del Senado, y las innovaciones que se han introducido en las Tarifas aduaneras por efecto del Tratado de Comercio celebrado con Francia, reclaman, como un complemento indispensable y de no menor trascendencia que aquellos actos, una nueva medida que armonice los intereses industriales con los de la agricultura y del comercio.

Para que las reformas arancelarias produzcan los felices resultados que son de esperar sin perjuicio de las industrias, para compensar las bajas que se hacen en los productos elaborados y para impulsar á la producción nacional en la ancha vía del progreso, es necesario facilitarle con sumo esmero la adquisición de aquellos elementos y materias que el trabajo industrial transforma en los variados objetos que requieren las necesidades del hombre.

El sistema de abaratar las primeras materias, facilitando su introducción del extranjero, ya libremente, ó con la imposición de muy reducidos derechos, es el medio seguido en todas las naciones que se preocupan de sus adelantos industriales, y es el único punto de materia arancelaria en que, por raro privilegio, coinciden todas las opiniones, lo mismo las inclinadas á la conservación de derechos altamente protectores, que las que buscan en la libertad el fundamento de las industrias y la solución de los problemas económicos.

En los países extranjeros está admitido el principio de la franquicia de derechos. Sin citar á Inglaterra, cuyo régimen arancelario es tan liberal en este punto, que no le iguala el de las demás naciones del continente; Francia, que atiende con preferencia á su mejoramiento industrial, permite la introducción de las primeras materias libremente ó con reducidos derechos; y Bélgica, Alemania, Austria é Italia tienden en sus Aranceles á establecer este mismo sistema.

Entre nosotros no se ha desconocido este principio, y así se observa que la casi totalidad de los artículos que se consideran como primeras materias en la industria estaban gravadas, lo mismo por la ley arancelaria de 1849 que por la de 1869, con derechos mucho más reducidos que las demás mercaderías.

Desde el momento que las necesidades del tráfico han exigido la disminución de los derechos que pagan en las Aduanas los artículos manufacturados, resulta relativamente mayor el gravamen que el Arancel vigente impone á las materias que la industria fabril necesita, y es por tanto indispensable restablecer el equilibrio conveniente rebajando los derechos de estas materias que son necesarias para la fabricación.

La opinión pública se ha mostrado unánime en este punto, y ciertas industrias han solicitado estas reducciones del Poder legislativo.

Cuando se presentó á las Cortes la proposición de ley,

que el Congreso tomó en consideración, declarando libres de derechos la seda cruda y la borra de seda hilada, cuyo proyecto pende del dictamen de una comisión de este Cuerpo, el Ministro que suscribe tuvo la honra de declarar su propósito de someter á la deliberación de las Cortes un proyecto más amplio, encaminado á reducir los derechos de las primeras materias.

Al cumplir hoy este compromiso, cree llevar á la industria nacional un poderoso contingente de fuerza, encaminada directamente á que sostenga ventajosa competencia con la extranjera, no sólo en los mercados nacionales sino también en los extraños, donde debe llevar el testimonio de su desarrollo y de su vitalidad, probando lo que es todavía objeto de discusión y de duda para algunos, que en igualdad de condiciones la pericia de nuestros obreros y la inteligencia de nuestros fabricantes colocan á la industria española al nivel de las más adelantadas.

Las Cortes, en su sabiduría, son las llamadas á fijar la cuantía de las reducciones que han de hacerse en los derechos de las primeras materias. La comisión del Congreso que entiende ya en el examen de la proposición de ley relativa á la franquicia de las sedas, al ocuparse de este asunto, es probable que no haya podido prescindir de ampliar sus estudios á otros artículos que necesita la industria sericícola lo mismo que todas las demás. Si esto es así, y las Cortes estiman conveniente utilizar los trabajos que aquella comisión puede haber realizado confiándola el examen del presente proyecto de ley, acaso podría anticiparse el momento en que la Representación Nacional dé una nueva y ansiada muestra de la protección que el país dispensa siempre á la industria manufacturera nacional, y de la alta estima en que tiene los adelantos y mejoras que aquella realiza sin cesar.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Agosto próximo los artículos que á continuación se expresan, considerados como primeras materias para la industria, pagarán á su importación en la Península é islas Baleares, en sustitución de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa siguiente:

		Ptas. Cs.
Carbones minerales y el cok...	Tonelada de 1.000 kilogramos....	1 25
Aceite de coco y palma.....	100 kilogramos..	1
Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.....	100 kilogramos..	10
Extractos tintóreos.....	100 kilogramos..	5
Colores artificiales y los derivados de la hulla.....	Kilogramo.....	1
Acido muriático.....	100 kilogramos..	1
Idem nítrico.....	100 kilogramos..	4
Idem sulfúrico.....	100 kilogramos..	2
Azúfre.....	100 kilogramos..	0 25
Carbonatos alcalinos y álcalis cáusticos.....	100 kilogramos..	1
Cloruro de cal.....	100 kilogramos..	1 30
Fósforo.....	Kilogramo.....	0 35
Nitrato de sosa y el sulfato de amoniaco.....	100 kilogramos..	0 25
Oxido de plomo.....	100 kilogramos..	2
Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.....	100 kilogramos..	1
Algodón en rama.....	100 kilogramos..	1 20
Abacá, pita y yute en rama....	100 kilogramos..	0 20
Cañamo en rama y el rastreado..	100 kilogramos..	2
Lino en rama y el rastreado..	100 kilogramos..	2
Lana sucia.....	100 kilogramos..	5
Idem lavada.....	100 kilogramos..	10
Idem peinada y cardada y los desperdicios cardados.....	100 kilogramos..	25
Seda cruda é hilada sin torcer..	Kilogramo.....	0 25
Borra de seda cardada y la hilada sin torcer.....	Kilogramo.....	0 10
Idem torcida.....	Kilogramo.....	0 30
Duelas.....	Millar.....	2
Pipería armada ó sin armar....	100 kilogramos..	2
Aros, flejes y enrejados ó cercas de madera.....	100 kilogramos..	1
Cueros y pieles sin curtir.....	100 kilogramos..	6
Grasas animales.....	100 kilogramos..	1

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenientes.

Art. 3.º Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos, establecido por el art. 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 sobre los aceites de algodón y los demás de granos y semillas á su importación en la Península é islas Baleares.

Art. 4.º Se suprimen para todas las mercancías expresadas en el art. 1.º los derechos consulares establecidos por Real orden de 18 de Octubre de 1876, en sustitución de los fijados en los artículos 48, 49, 50 y 51 de las tarifas consulares de 15 de Julio de 1874, que por aquella disposición quedaron anulados.

Art. 5.º Se suprimen las franquicias establecidas en la disposición 2.ª del Arancel para la pipería extranjera que se importa temporalmente con destino á la exportación de mercancías del país, y para la nacional vacía devuelta del extranjero.

Art. 6.º El impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con el extranjero se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos, y en 12 céntimos de peseta en el comercio de cabotaje por igual unidad.

Art. 7.º Los derechos señalados á las mercancías expresadas en el art. 1.º se exigirán sobre el peso bruto, excepto el fósforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagarán por el peso neto.

Art. 8.º Las mismas materias no podrán ser gravadas con otros derechos é impuestos, ni sufrir modificación en los que ahora se establecen por efecto de las rectificaciones del Arancel.

Art. 9.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de presupuestos para 1878-79, el algodón en rama procedente de puntos extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos por 100 kilogramos, y los cueros sin curtir 3 pesetas menos por la misma unidad de peso de los derechos que respectivamente les señala el art. 1.º

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid 22 de Junio de 1882.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando el derribo y venta de la actual Fábrica de Tapices, perteneciente al Real Patrimonio, y construcción de otra con el producto de aquella.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

El ensanche y nuevas rasantes que deben darse á la calle de Santa Engracia y sus accesorias, en esta capital, al llevarse á efecto la demolición del edificio denominado el Saladero, imposibilitarán la conservación de la Real Fábrica de Tapices con las condiciones de seguridad y amplitud que su objeto industrial requiere.

El Real Patrimonio, en su deseo de que no desaparezca un establecimiento tan antiguo, honra á la vez del arte y de la industria española, ha procurado buscar dentro de sus propios recursos el medio de conseguirlo, conciliando las mejoras urbanas que reclama el embellecimiento de Madrid con la conservación de la Fábrica de Tapices, cuya importancia es notoria.

A este fin ha encomendado de antemano á personas competentes el estudio de un proyecto para la construcción de otro edificio destinado al mismo objeto, en el supuesto de que se procederá en su día á la demolición de la Fábrica existente, enajenación de los solares que de ella resulten, deducción hecha de la superficie necesaria para ensanche de la vía pública, y á la aplicación del producto de la venta á la proyectada construcción, del nuevo edificio en el terreno del olivar de Atocha, perteneciente también al Real Patrimonio, empleando el sobrante en la continuación de las obras de la galería del Real Palacio á donde ha de trasladarse su Armería.

A la realización de este pensamiento se oponen las limitaciones establecidas en el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, por lo que se hace preciso solicitar del Poder legislativo la autorización que establece el art. 6.º de la misma.

Por las expuestas razones, autorizado por S. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza á la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio de la Corona para proceder á la demolición del edificio que ocupa la Real Fábrica de Tapices, en esta Corte, y á la consiguiente enajenación, en subasta pública, de los solares que resulten, deducción hecha de la superficie que haya de ceder para ensanche de la vía pública, con sujeción al trazado de calles adyacentes, según el plano aprobado de aquella zona de la población.

Art. 2.º Queda asimismo autorizada la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio de la Corona para aplicar el producto de la venta á la construcción del nuevo edificio destinado á Fábrica de Tapices, en el olivar del ex-convento de Atocha, con arreglo al proyecto debidamente aprobado.

Art. 3.º El sobrante del valor que se obtenga por la venta de los solares, después de cubiertos los gastos de edificación y los consiguientes al establecimiento de la nueva Fábrica de Tapices, se aplicará á continuar las obras de la galería del Real Palacio, en que ha de instalarse su Armería.

Madrid 24 de Junio de 1882.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA DE ESTE MINISTERIO EN EL MES DE MAYO ÚLTIMO.

En 3. Real orden disponiendo que la Real orden de nombramiento de D. Jesús María Caramés para la Promotoría fiscal del distrito de Baracoa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe, Cuba, se entienda á favor de D. Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz.

En 6. Real orden trasladando el Real decreto dejando sin efecto el de 14 de Octubre del año último, en que fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Manila D. José González Grano de Oro, Juez de primera instancia del distrito de Tondo, de término, en el territorio de la misma Audiencia, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

En id. Real orden trasladando el Real decreto nombrando Magistrado de la Audiencia de Manila, Filipinas, á D. Francisco Martí y Correa, Abogado fiscal que era de la misma Audiencia, y actualmente Juez del distrito de Ilocos Sur en las mismas Islas.

En id. Real orden trasladando el Real decreto declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo García Agüero, Secretario de Gobierno de la Audiencia de la Habana, Cuba.

En 11. Real orden disponiendo el cambio de destinos entre D. Víctor Salgado Montpellier y D. Leopoldo Cid y Feijóo, Promotores fiscales respectivamente de los distritos de San Cristóbal y Guanajay, ambos de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En 25. Real decreto nombrando Arcediano de la santa

iglesia catedral de Puerto-Rico á D. Juan Hidalgo Jimenez, Canónigo de gracia de la misma iglesia.

En id. Real decreto nombrando para esta Canongía de gracia al Racionero de la misma santa iglesia catedral D. Miguel Herrero y Rubio.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Juan José Balda y Costa, por sí y en nombre de su hija menor Doña Amalia, Doña Angela, D. Santos y D. Clemente Balda y Urretavizcaya, y D. Joaquín Arguedas y Español, como marido de Doña Eulalia Mateu y Urtasum y apoderado de Doña María Cruz Urtasum y Zaragüeta, viuda de D. Manuel Mateu, en concepto de dueños del edificio llamado *La Cursaal* de San Sebastian, y en su nombre, como demandante, el Doctor D. Manuel Danvila, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Febrero de 1880, que desestimó una instancia de aquellos interesados relativa á indemnización por perjuicios causados en dicho edificio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Manuel Mateu y D. Juan José Balda, como dueños del edificio denominado *La Cursaal*, destinado á establecimiento de recreo, lo arrendaron por escritura pública en 30 de Mayo de 1873 por término de tres años, con la facultad de continuar en el arriendo dos años más, y por precio de 12.500 pesetas en cada uno, á D. Juan Bautista Mendilaharsu y D. Estéban Lausit:

Que en acta notarial de fecha 30 de Octubre de 1875, estos interesados hicieron constar, que el mencionado edificio fué ocupado y destinado por la Autoridad militar á hospital de sangre, parte en fines de Agosto de 1873, y otra parte en virtud de orden del Gobernador militar de 19 de Octubre del mismo año, habiéndose hecho cargo el Jefe de Sanidad militar de varios muebles y efectos que se encontraban en las habitaciones de la casa:

Que los arrendatarios, en 2 de Noviembre de 1875, acudieron al Ministerio de la Guerra pidiendo, por el concepto expresado y las razones y datos que aducían, que se les indemnizara en cantidad de 67.250 pesetas, de los perjuicios que con tal motivo se les habían irrogado:

Que en 22 de Octubre de 1875 se otorgó una escritura entre los dueños y los arrendatarios del edificio de que se trata, para transigir sobre las cuestiones que entre los mismos habían surgido, por virtud de la cual quedó rescindido el arriendo, á contar desde 1.º de Setiembre de 1873, devolviendo los primeros á los segundos la cantidad que por alquileres tenían percibida; y en 28 de Febrero de 1876, D. Wenceslao Martínez, á nombre de D. Juan José Balda y de los herederos de D. Manuel Mateu, dueños de la finca, en instancia al Director general de Administración militar, y fundándose en que habían cesado los arrendatarios de *La Cursaal* en el arriendo en 31 de Agosto de 1873 solicitó el abono de 11.000 pesetas, asignadas por Real orden de 6 de Julio de 1875 como parte del alquiler del edificio, hasta que quedase éste á disposición de los propietarios, y que dicha renta se elevase á 17.000 pesetas anuales en concepto de compensación de daños y perjuicios, ó en otro caso se les abonaran, á más de las 11.000 pesetas, 20.000 por indemnización, si no se prefería la tasación pericial de perjuicios:

Que en vista de estos antecedentes, de los informes de las dependencias militares correspondientes, y de conformidad con la consulta evacuada por las Secciones de Guerra y Marina, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por Real orden de 14 de Mayo del citado año 1876 se dispuso que se abonasen á D. Juan José Balda y á los herederos de D. Manuel Mateu 12.500 pesetas anuales por el alquiler de la referida casa, á partir desde 1.º de Setiembre de 1873, y que no procedía resolver respecto á la indemnización de daños y perjuicios solicitada por los inquilinos y propietarios, hasta tanto que el ramo de Guerra devolviese la finca, y valorada de nuevo, pudiera apreciarse si había existido alguno, tanto en el local como en el mobiliario:

Que con fecha 1.º de Julio de 1879, D. Joaquín Arguedas y Español, en su nombre y en el de los demás copropietarios de *La Cursaal*, suplicó del Ministerio de la Guerra que se les entregasen: primero, dos años de alquiler, á razón de 12.500 pesetas, por el edificio mencionado, pues por la ocupación del mismo para hospital militar, no había habido tiempo ni medio de alquilarlo en aquel período; y segundo, que se les abonasen 24.035 pesetas 22 céntimos, invertidos en la restauración del edificio, alegando, que la entrega de la finca á sus dueños había tenido efecto en 30 de Junio de 1876, hasta cuya fecha únicamente había sido abonada la cantidad señalada como alquiler; que la valoración de daños practicada al desocupar el edificio, fué tan imperfecta y perjudicial á los propietarios, que no pudieron menos de protestar contra ella; que habiendo durado tres años la ocupación con destino á hospital de sangre, no puede suponerse que la finca no sufriera más desperfectos que 976 pesetas 18 céntimos en que aquellos se apreciaron; y que entregado el edificio el mismo día que principiaba la temporada de baños, aun cuando no hubiera sido preciso restaurarlo, no era posible arrendarlo, por lo cual debieron abonarse cuando menos dos años de alquileres:

Que, entre otros documentos, acompañaron á la ante-

rior solicitud una copia de la orden militar de 19 de Octubre de 1873, mandando destinar á hospital de heridos parte del edificio de que se trata; un oficio del Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa, dirigido en 30 de Junio de 1876 á D. Juan José Balda, en que expresa no tenía para qué ocuparse de las reclamaciones á que aquel hacia referencia en comunicaciones de fecha 28 y 30 de aquel mes (que no aparecen en el expediente), al tratar de la casa *Cursaal*, significándole que lo interesante era que se hiciera cargo de la finca, en cuyo acto podría dejar consignado el verdadero estado de la casa en el momento de recibirla; copia del acta de entrega de la misma, la cual tuvo lugar en 30 de Junio de 1876, con asistencia de los Jefes de Ingenieros y Sanidad militar, de un Comisario de Guerra, del Sargento mayor de la plaza y de D. Manuel Mateu y D. Juan José Balda, y en su representación D. Manuel Urcola, como perito nombrado por los mismos, y Don Francisco Conde, Maestro de obras militares, todos los cuales la suscribieron de entera conformidad, expresando que el importe total de desperfectos ocasionados en *La Cursaal* por su aplicación á hospital de heridos, ascendía á la cantidad de 978 pesetas 18 céntimos; y tres certificaciones, libradas en 27 de Julio de 1877 por el Subdelegado de Medicina del partido de San Sebastian, relativas al estado de insalubridad en que habia quedado el edificio, lo cual impulsó á sus dueños á efectuar espontáneamente varias obras con el fin de hacerlo habitable; y por D. Macias Arteaga, Maestro de obras, consignando las realizadas en *La Cursaal*, que afirma importan 96.140 pesetas 90 céntimos:

Que oídos el Gobernador militar de Guipúzcoa, los Directores generales de Ingenieros y Administración militar y la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de conformidad con su parecer se expidió la Real orden de 21 de Febrero de 1880, por la cual, y teniendo en cuenta, que siendo un hecho consumado la entrega del edificio por el ramo de guerra á los propietarios, y habiéndose conformado los mismos por medio de su representante con la tasación que se hizo en el acto de ella, de los desperfectos detallados en la misma tasación, sólo tienen derecho á percibir 972 pesetas 18 céntimos, en que con su conformidad se tasaron; que por Real orden de 14 de Mayo de 1876 se concedió á los propietarios de la expresada finca la indemnización de 12.500 pesetas, en concepto de alquileres desde que aquella fué ocupada por el ramo de Guerra hasta que fué devuelta, y como este acto tuvo lugar en 30 de Junio del mismo año, no puede aceptarse el principio de que el Estado continúe pagando la renta, no habiéndose estipulado tal obligación; y que la devolución de la casa á sus dueños, se efectuó con todas las formalidades prevenidas en el Reglamento de 13 de Julio de 1863, previo reconocimiento pericial, expresando su conformidad los interesados, así como los Oficiales de Ingenieros y Administración militar, que intervinieron en el acto, se desestimó la reclamación interpuesta por D. Joaquín Arguedas para el pago de mayor cantidad que las relacionadas 978 pesetas 18 céntimos:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que en 25 de Agosto de 1880, el Doctor D. Manuel Danvila, en la representación antedicha, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después de declarada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 21 de Febrero mencionada, y se declare que á los propietarios de *La Cursaal* de San Sebastian deben abonárseles, como indemnización de daños y perjuicios por la ocupación militar de dicho edificio, 25.000 pesetas por los dos años que no ha podido arrendarse, 24.035 pesetas 22 céntimos por los gastos que necesariamente se han invertido en la reparación de dicho edificio hasta ponerlo en condiciones de ser nuevamente arrendado, y cualesquiera otros que pudieran acreditarse en el pleito;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 15 de Noviembre último pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general, y la confirmación de la Real orden impugnada:

Visto el art. 18 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual, ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamación hubiese sido derogada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha:

Considerando que las cuestiones propuestas en la demanda son dos: una, relativa al abono de alquileres por dos años á los dueños de *La Cursaal*, de San Sebastian; y otra, referente á indemnización de daños y perjuicios causados á los mismos por la ocupación de aquel edificio, con destino á Hospital militar de heridos:

Considerando que, respecto á la primera cuestión, la Administración ha satisfecho los alquileres correspondientes por dicha finca hasta el día 30 de Junio de 1876, en que fué entregada á los demandantes, y que, por tanto, no habiendo continuado la misma á disposición del Estado, no existe razón alguna legal que pueda justificar el abono de la cantidad que por tal concepto se solicita:

Considerando que, en cuanto á la segunda cuestión, al entregar el mencionado edificio á los reclamantes se hicieron constar minuciosamente los desperfectos causados en el mismo durante el tiempo que lo tuvieron á su cargo las dependencias militares, según consta en el acta levantada en debida forma y suscrita sin protesta alguna por un perito representante de los dueños de la finca, y en su virtud, entregada á éstos la cantidad en que dichos perjuicios se tasaron de comun acuerdo entre las partes, tampoco existen méritos para elevar á mayor suma la cuantía de aquella indemnización;

Y considerando que de todas suertes, aun cuando asistiera algún fundamento á las peticiones formuladas por D. Joaquín Arguedas y litis-socios, no podrían ser estima-

das, puesto que el edificio fué devuelto en 30 de Junio de 1876 á sus dueños, quienes no dedujeron su reclamación al Ministerio de la Guerra hasta 1.º de Julio de 1879, esto es, después de transcurrir con exceso los plazos, finados los cuales, el art. 18 antes citado de la Ley de 18 de Junio de 1870, prohíbe hasta la admisión de solicitudes de la índole de la que motiva este litigio;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Manuel Baldasano, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora y D. Francisco Canaleta,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta, y en confirmar la Real orden impugnada de 21 de Febrero de 1880.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, en nombre del Duque de Osuna, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, y coadyuvada por el Doctor D. José de Carvajal, en nombre del Ayuntamiento de Casares, sobre revocación de la Real orden de 25 de Julio de 1878, relativa al aprovechamiento de pastos y leñas en el monte del Duque, en término de Casares:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1872, el Ayuntamiento de Casares presentó demanda ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Gaucin, solicitando la propiedad de los aprovechamientos de pastos y leñas muertas de las fincas comprendidas bajo la denominación de Montes del Duque, en términos de la citada villa, cuyos aprovechamientos venia disfrutando de antiguo el Duque de Osuna, como dueño y señor de los expresados montes:

Que hallándose esta demanda en curso ante los Tribunales, el indicado Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en 1.º de Noviembre de 1877, acordó la forma de distribución y disfrute de los pastos entre los vecinos, autorizándoles también para piconear y utilizar leñas muertas en el expresado monte:

Que noticioso el Administrador del Duque de Osuna de este acuerdo, acudió ante el Alcalde pidiendo la suspensión del mismo; y no habiéndose accedido á su pretensión, recurrió directamente al Gobernador de la provincia de Málaga, en 11 de Febrero de 1878, para que suspendiese la ejecución del acuerdo, como así lo decidió dicha Autoridad, remitiendo el asunto á informe de la Comisión provincial, que opinó procedía poner en ejecución el acuerdo del Ayuntamiento, el cual no debió ser suspendido, por no hallarse en las condiciones del art. 169 de la Ley Municipal:

Que conformándose con este dictamen, el Gobernador resolvió el 15 de Abril, levantando la suspensión y sosteniendo el acuerdo reclamado, contra cuya providencia pidió el representante del Duque se le admitiera recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, cuyo recurso fué desechado por el Gobernador, ateniéndose á lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Municipal:

Que en vista de esto, el Conde de Bernar, apoderado general de la casa de Osuna, dedujo ante el Ministerio de la Gobernación recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, que fué resuelto por Real orden de 25 de Julio de 1878, por la que se dispuso que sin dictarse resolución alguna sobre cuestión que ante la Administración concluyó con la alzada interpuesta ante el Gobierno civil de la provincia, se devuelva al mismo, original, este expediente:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa, en nombre del Duque de Osuna, el Licenciado Don Hermenegildo María Ruiz, en 24 de Enero de 1879, que, declarada procedente, amplió después, solicitando la revocación de dicha Real orden, y, con ella, la de los acuerdos respectivos del Gobernador de la provincia de Málaga de 15 de Abril de 1878 y del Ayuntamiento de Casares, de 1.º de Noviembre de 1877:

Que emplazado Mi Fiscal para que la contestase, solicitó se absolviese de la misma á la Administración:

Que habiendo acordado la Sección de lo Contencioso se librase despacho al Juez de primera instancia de Gaucin, á fin de notificar la existencia de este pleito al Ayuntamiento de Casares, para que si le convenia compareciese á hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado en el término de 30 días, personóse en su nombre el Doctor don José de Carvajal, que, contestando la demanda, pidió se declarase la subsistencia de la Real orden reclamada, desestimándose la reclamación interpuesta:

Vistos los artículos 9 y 67 de la Ley Provincial vigente, en los cuales se determina que corresponde al Gobernador revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y que el procedimiento contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales debe ajustarse á los artículos 90 al

98 de la Ley de 25 de Setiembre de 63 y al Reglamento de 1.º de Octubre del 45:

Visto el art. 91 de la citada Ley de 25 de Setiembre de 1863, que previene que no podrá entablarse ninguna demanda ante el Consejo provincial (hoy Comisión provincial) sin que el Gobernador haya dictado providencia en el asunto que se ventile:

Visto el art. 66 de la Ley Provincial, en que se expresa que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que enumeran los artículos 83 y 84 de la referida Ley de 25 de Setiembre del 63:

Vistos los artículos 83 y 84 de esta Ley, que declaran que á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) corresponde oír y fallar las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al destino y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

Visto el art. 75 de la vigente Ley Municipal, al tenor del cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 171 de esta misma Ley, que previene no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan disposiciones de la Ley Municipal ó de otras especiales, y que en este caso el recurso que procede es el de alzada ante el Gobernador:

Visto el art. 172, según el que, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes:

Visto el art. 174, que dispone que cuando el acuerdo del Ayuntamiento hubiese sido apelado, en virtud de lo prevenido en el art. 171, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 175, que declara que los acuerdos aprobados por el Gobernador *son ejecutivos*, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, expedida á consulta del Consejo de Estado, la cual, interpretando los artículos 172 y 173 de la Ley Municipal vigente en su relación con el art. 9.º de la Ley Provincial y con los artículos 83, 84 y 91 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, declara que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre materias comprendidas en los precitados artículos de la Ley del 63, y por lo tanto los relativos al uso y distribución de los aprovechamientos comunales, son reclamables ante el Gobernador, y que contra las resoluciones que éste dicte procede el recurso contencioso-administrativo ante la Comisión provincial; y que si el acuerdo municipal afectase á derechos civiles, el agraciado puede deducir demanda ante el Tribunal competente:

Considerando que la cuestión única que en el pleito actual debe ventilarse es de mero procedimiento, y se reduce á determinar si Mi Ministro de la Gobernación obró ó no con arreglo á la Ley, absteniéndose de resolver el expediente promovido por el representante del Duque de Osuna contra el acuerdo del Ayuntamiento de Casares de 1.º de Noviembre de 1877, y mandando devolver dicho expediente al Gobernador de Málaga:

Considerando que sin necesidad de penetrar en el fondo de la cuestión promovida por la representación del Duque de Osuna acerca de la supuesta usurpación cometida por el Ayuntamiento de Casares, que éste por otro lado rechaza, sosteniendo su derecho á continuar en la posesión de los pastos y leñas muertas de los montes llamados *del Duque* es á todas luces manifiesto que el acuerdo del Municipio versó sobre materia atribuida por la Ley á su competencia:

Considerando que declarada por la Real orden de 26 de Mayo de 1880 la inteligencia que debe darse á los artículos de la Ley Municipal que tratan de los recursos contra los acuerdos que dictan los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, es doctrina reconocida que los Gobernadores deben ultimar con su resolución tales recursos, ya se supongan los acuerdos municipales perjudiciales al interés público, ya sean impugnados como lesivos de derechos privados, porque según expresa la referida Real orden en su parte expositiva ó razonamiento preliminar, en el primer caso obra el Gobernador como representante genuino del Gobierno, mantenedor de las Leyes y regulador de todos los intereses, y en el segundo conoce como investido de una especie de jurisdicción administrativa de primer grado:

Considerando que por esta razón procedió legalmente el Gobernador de Málaga al resolver la alzada que ante él interpuso el representante del Duque de Osuna contra el referido acuerdo del Ayuntamiento de Casares; sin que esto prejuzgue la cuestión de si es ó no justa la providencia que dictó manteniendo dicho acuerdo:

Considerando que si la parte del Duque estimaba lesivo de sus derechos este acuerdo mantenido por el Gobernador, pudo alzarse de él ante el Tribunal competente, mientras que por haber acudido á Mi Ministro de la Gobernación con una alzada intempestiva, dió lugar á un trámite ineficaz é ilegal:

Y considerando que Mi Ministro de la Gobernación, al abstenerse de resolver y mandar devolver el expediente, ha restablecido el procedimiento á su genuino curso, para que, si el acuerdo del Ayuntamiento de Casares ha podido vulnerar derechos privados, el interesado obtenga su reparación ante el Tribunal á quien corresponda declararlos según la Ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, D. Estanislao Suarez In-

clán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gullon, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora y D. Dámaso de Acha,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, confirmando la Real orden impugnada; sin perjuicio de la facultad concedida por la Ley al Duque de Osuna para acudir en defensa de sus legítimos derechos donde y como viere convenirle.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Para llevar á cabo el sorteo de amortización correspondiente al semestre actual de los títulos de la Deuda al 2 por 100 amortizable exterior que han quedado en circulación despues de cerrado el plazo señalado para su conversión en la del 4 por 100 interior creada por la ley de 9 de Diciembre próximo pasado, se ha dispuesto por Real orden de 21 de Mayo último, vista la imposibilidad de continuar celebrándolos en la forma anterior:

1.º Que el tanto por 100 de amortización en cada semestre designado por la ley de 21 de Julio de 1876 guarde relacion con el número de títulos que haya en circulación.

2.º Que con arreglo al tanto por 100 correspondiente se determine en primer lugar el número de títulos de cada série que se hayan de amortizar.

3.º Que los títulos en circulación en cada semestre se dividan por séries en grupos compuestos de un número igual al de los que corresponda amortizar.

4.º Que estos grupos contengan los títulos por su numeración de menor ó mayor, designándose cada uno con el número de orden que le corresponda, empezando por el 1.

Y 5.º Que los sorteos se celebren por séries introduciendo en un globo tantas bolas numeradas como grupos se hayan formado, de las que se extraerá una á la suerte, siendo amortizados todos los títulos del grupo que tenga el número de la bola extraída.

En su virtud, reunidos los antecedentes necesarios, resulta que el número de títulos de la expresa deuda que existían en circulación en 20 del corriente es el siguiente:

Série 1.ª—6.358
Série 2.ª—5.493
Série 3.ª—6.186
Série 4.ª—10.669

El 3 por 100 de amortización que corresponde al semestre actual, es, teniendo en cuenta que va amortizado el 20 por 100, el 375 de los títulos que debían quedar en circulación con arreglo á la citada ley de 21 de Julio de 1876. A tenor de este tipo, los títulos que hay que amortizar en cada série, son: 238 de la 1.ª; 205 de la 2.ª; 231 de la 3.ª, y 400 de la 4.ª

Ahora bien; dividiendo los títulos que existen en circulación en 20 del corriente de cada série por estas cantidades se forman los grupos siguientes:

Série 1.ª—26 grupos de 238 números y otro de 170.
Série 2.ª—26 grupos de 205 números y otro de 163.
Série 3.ª—26 grupos de 231 números y otro de 180.
Série 4.ª—26 grupos de 400 números y otro de 269.

El pormenor de los grupos de cada série y el número de la bola con que se distinguen es el que se expresa á continuación:

SÉRIE 1.ª

1.º grupo.—Bola núm. 1.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 5 y 437 ambos inclusive.

2.º grupo.—Bola núm. 2.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 439 y 905 ambos inclusive.

3.º grupo.—Bola núm. 3.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 906 y 1.383 ambos inclusive.

4.º grupo.—Bola núm. 4.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 1.385 y 1.885 ambos inclusive.

5.º grupo.—Bola núm. 5.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 1.887 y 2.382 ambos inclusive.

6.º grupo.—Bola núm. 6.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 2.383 y 2.892 ambos inclusive.

7.º grupo.—Bola núm. 7.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 2.894 y 3.399 ambos inclusive.

8.º grupo.—Bola núm. 8.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 3.340 y 3.840 ambos inclusive.

9.º grupo.—Bola núm. 9.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 3.842 y 4.232 ambos inclusive.

10.º grupo.—Bola núm. 10.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 4.234 y 4.719 ambos inclusive.

11.º grupo.—Bola núm. 11.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 4.721 y 5.097 ambos inclusive.

12.º grupo.—Bola núm. 12.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 5.099 y 5.609 ambos inclusive.

13.º grupo.—Bola núm. 13.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 5.610 y 6.166 ambos inclusive.

14.º grupo.—Bola núm. 14.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 6.168 y 6.698 ambos inclusive.

15.º grupo.—Bola núm. 15.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 6.699 y 7.147 ambos inclusive.

16.º grupo.—Bola núm. 16.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 7.149 y 7.561 ambos inclusive.

17.º grupo.—Bola núm. 17.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 7.562 y 7.987 ambos inclusive.

18.º grupo.—Bola núm. 18.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 7.988 y 8.530 ambos inclusive.

19.º grupo.—Bola núm. 19.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 8.532 y 9.185 ambos inclusive.

20.º grupo.—Bola núm. 20.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 9.188 y 9.670 ambos inclusive.

21.º grupo.—Bola núm. 21.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 9.671 y 10.164 ambos inclusive.

22.º grupo.—Bola núm. 22.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 10.167 y 10.701 ambos inclusive.

23.º grupo.—Bola núm. 23.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 10.702 y 11.264 ambos inclusive.

24.º grupo.—Bola núm. 24.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 11.266 y 11.816 ambos inclusive.

25.º grupo.—Bola núm. 25.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 11.817 y 12.382 ambos inclusive.

26.º grupo.—Bola núm. 26.

Se compone de los 238 títulos en circulación comprendidos entre los números 12.383 y 13.039 ambos inclusive.

27.º grupo.—Bola núm. 27.

Se compone de los 170 títulos en circulación comprendidos entre los números 13.030 y 13.415 ambos inclusive.

SEGUNDA SÉRIE.

1.º grupo.—Bola núm. 1.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 2 y 433 ambos inclusive.

2.º grupo.—Bola núm. 2.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 434 y 804 ambos inclusive.

3.º grupo.—Bola núm. 3.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 806 y 1.427 ambos inclusive.

4.º grupo.—Bola núm. 4.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 1.429 y 2.113 ambos inclusive.

5.º grupo.—Bola núm. 5.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 2.115 y 2.796 ambos inclusive.

6.º grupo.—Bola núm. 6.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 2.797 y 3.417 ambos inclusive.

7.º grupo.—Bola núm. 7.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 3.419 y 4.144 ambos inclusive.

8.º grupo.—Bola núm. 8.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 4.146 y 4.727 ambos inclusive.

9.º grupo.—Bola núm. 9.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 4.729 y 5.292 ambos inclusive.

10.º grupo.—Bola núm. 10.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 5.293 y 5.746 ambos inclusive.

11.º grupo.—Bola núm. 11.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 5.747 y 6.125 ambos inclusive.

12.º grupo.—Bola núm. 12.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 6.127 y 6.594 ambos inclusive.

13.º grupo.—Bola núm. 13.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 6.596 y 7.041 ambos inclusive.

14.º grupo.—Bola núm. 14.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 7.043 y 7.645 ambos inclusive.

15.º grupo.—Bola núm. 15.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 7.647 y 8.270 ambos inclusive.

16.º grupo.—Bola núm. 16.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 8.271 y 8.746 ambos inclusive.

17.º grupo.—Bola núm. 17.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 8.747 y 9.147 ambos inclusive.

18.º grupo.—Bola núm. 18.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 9.149 y 9.580 ambos inclusive.

19.º grupo.—Bola núm. 19.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 9.580 y 10.143 ambos inclusive.

20.º grupo.—Bola núm. 20.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 10.146 y 10.819 ambos inclusive.

21.º grupo.—Bola núm. 21.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 10.824 y 11.364 ambos inclusive.

22.º grupo.—Bola núm. 22.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 11.366 y 12.120 ambos inclusive.

23.º grupo.—Bola núm. 23.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 12.127 y 12.639 ambos inclusive.

24.º grupo.—Bola núm. 24.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 12.640 y 13.218 ambos inclusive.

25.º grupo.—Bola núm. 25.

Se compone de los 103 títulos en circulación comprendidos entre los números 13.224 y 13.789 ambos inclusive.

26.º grupo.—Bola núm. 26.

Se compone de los 205 títulos en circulación comprendidos entre los números 13.790 y 14.419 ambos inclusive.

27.º grupo.—Bola núm. 27.

Se compone de los 163 títulos en circulación comprendidos entre los números 14.426 y 14.781 ambos inclusive.

TERCERA SÉRIE.

1.º grupo.—Bola núm. 1.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 3 y 494 ambos inclusive.

2.º grupo.—Bola núm. 2.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 495 y 1.082 ambos inclusive.

3.º grupo.—Bola núm. 3.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 1.083 y 1.603 ambos inclusive.

4.º grupo.—Bola núm. 4.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 1.604 y 2.189 ambos inclusive.

5.º grupo.—Bola núm. 5.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 2.191 y 3.058 ambos inclusive.

6.º grupo.—Bola núm. 6.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 3.059 y 3.807 ambos inclusive.

7.º grupo.—Bola núm. 7.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 3.810 y 4.683 ambos inclusive.

8.º grupo.—Bola núm. 8.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 4.685 y 5.721 ambos inclusive.

9.º grupo.—Bola núm. 9.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 5.722 y 6.317 ambos inclusive.

10.º grupo.—Bola núm. 10.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 6.317 y 6.809 ambos inclusive.

11.º grupo.—Bola núm. 11.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 6.812 y 7.321 ambos inclusive.

12.º grupo.—Bola núm. 12.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 7.323 y 7.821 ambos inclusive.

13.º grupo.—Bola núm. 13.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 7.822 y 8.442 ambos inclusive.

14.º grupo.—Bola núm. 14.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 8.444 y 9.327 ambos inclusive.

15.º grupo.—Bola núm. 15.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 9.329 y 10.112 ambos inclusive.

16.º grupo.—Bola núm. 16.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 10.113 y 10.830 ambos inclusive.

17.º grupo.—Bola núm. 17.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 10.832 y 11.339 ambos inclusive.

18.º grupo.—Bola núm. 18.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 11.340 y 11.839 ambos inclusive.

19.º grupo.—Bola núm. 19.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 11.840 y 12.347 ambos inclusive.

20.º grupo.—Bola núm. 20.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 12.348 y 13.091 ambos inclusive.

21.º grupo.—Bola núm. 21.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 13.092 y 13.644 ambos inclusive.

22.º grupo.—Bola núm. 22.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 13.647 y 14.234 ambos inclusive.

23.º grupo.—Bola núm. 23.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 14.237 y 14.766 ambos inclusive.

24.º grupo.—Bola núm. 24.

Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 14.768 y 15.816 ambos inclusive.

- 25.º grupo.—Bola núm. 25.
Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 15.830 y 16.470 ambos inclusive.
- 26.º grupo.—Bola núm. 26.
Se compone de los 231 títulos en circulación comprendidos entre los números 16.481 y 17.304 ambos inclusive.
- 27.º grupo.—Bola núm. 27.
Se compone de los 180 títulos en circulación comprendidos entre los números 17.305 y 17.996 ambos inclusive.

CUARTA SÉRIE.

- 1.º grupo.—Bola núm. 1.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 2 y 870 ambos inclusive.
- 2.º grupo.—Bola núm. 2.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 871 y 1.876 ambos inclusive.
- 3.º grupo.—Bola núm. 3.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 1.877 y 2.795 ambos inclusive.
- 4.º grupo.—Bola núm. 4.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 2.796 y 3.669 ambos inclusive.
- 5.º grupo.—Bola núm. 5.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 3.670 y 5.423 ambos inclusive.
- 6.º grupo.—Bola núm. 6.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 5.430 y 6.986 ambos inclusive.
- 7.º grupo.—Bola núm. 7.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 6.987 y 8.695 ambos inclusive.
- 8.º grupo.—Bola núm. 8.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos los números 8.705 y 9.829 ambos inclusive.
- 9.º grupo.—Bola núm. 9.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 9.831 y 11.442 ambos inclusive.
- 10.º grupo.—Bola núm. 10.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 11.444 y 12.083 ambos inclusive.
- 11.º grupo.—Bola núm. 11.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 12.085 y 12.932 ambos inclusive.
- 12.º grupo.—Bola núm. 12.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 12.937 y 13.924 ambos inclusive.
- 13.º grupo.—Bola núm. 13.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 13.925 y 14.696 ambos inclusive.
- 14.º grupo.—Bola núm. 14.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 14.697 y 15.722 ambos inclusive.
- 15.º grupo.—Bola núm. 15.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 15.723 y 16.944 ambos inclusive.
- 16.º grupo.—Bola núm. 16.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 16.945 y 18.350 ambos inclusive.
- 17.º grupo.—Bola núm. 17.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 18.355 y 19.785 ambos inclusive.
- 18.º grupo.—Bola núm. 18.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 19.787 y 20.956 ambos inclusive.
- 19.º grupo.—Bola núm. 19.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 20.957 y 22.044 ambos inclusive.
- 20.º grupo.—Bola núm. 20.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 22.044 y 23.044 ambos inclusive.
- 21.º grupo.—Bola núm. 21.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 23.042 y 23.863 ambos inclusive.
- 22.º grupo.—Bola núm. 22.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 23.865 y 24.885 ambos inclusive.
- 23.º grupo.—Bola núm. 23.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 24.886 y 26.439 ambos inclusive.
- 24.º grupo.—Bola núm. 24.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 26.440 y 28.097 ambos inclusive.
- 25.º grupo.—Bola núm. 25.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 28.098 y 29.922 ambos inclusive.
- 26.º grupo.—Bola núm. 26.
Se compone de los 400 títulos en circulación comprendidos entre los números 29.924 y 31.087 ambos inclusive.
- 27.º grupo.—Bola núm. 27.
Se compone de los 269 títulos en circulación comprendidos entre los números 31.088 y 31.995 ambos inclusive.
- Consiguiente á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo al principio citada, para verificar el sorteo de cada serie se encerrarán en un globo 27 bolas numeradas del 1 al 27, que representarán respectivamente cada uno de los grupos que quedan especificados, y se extraerá una en la forma de costumbre, la cual servirá para amortizar los títulos que componen el grupo que representa.
- Si la bola extraída fuera la 27, que representa el último grupo, se extraerá otra nueva bola y se tomarán del grupo correspondiente los títulos que sean necesarios para componer los que deben amortizarse, empezando por el que ocupe el primer lugar en el mismo.
- El sorteo se celebrará el día 28 del corriente, á la una de la

tardo, en esta Direccion general en el despacho del Director, y su resultado se publicará en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, á quienes oportunamente se llamará para que presenten los títulos amortizados al reembolso, que tendrá efecto por el 50 por 100 de su valor nominal, segun determina la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 24 de Junio de 1882.—El Director general, José Creagh.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 31 de Julio próximo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar 1.500.000 kilogramos de leña de encina que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1882-83, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 5 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 23 de Junio de 1882.—Gregorio Jimenez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1882-83, se compromete á cumplirlas, y entregarla al precio de.... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 31 de Julio próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar 110.000 kilogramos de carbon de pino que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1882-83, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 14 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 23 de Junio de 1882.—Gregorio Jimenez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1882 á 83, se compromete á cumplirlas, y entregarlo al precio de... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 2 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar 18.000 litros de aceite comun que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1882-83, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de una peseta 25 céntimos por litro, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 24 de Junio de 1882.—Gregorio Jimenez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1882-83, se compromete á cumplirlas, y entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este centro por el Ministerio de Ultramar la existencia del cólera en Maybun (isla de Joló):

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren súcias las procedencias del citado punto, y de observacion las del resto de la isla del mismo nombre que se hayan hecho á la mar despues del 20 del corriente mes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de Abril, inserta en la GACETA del 29.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Lorenzo Salgado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Colon á inscribir cierta escritura de convenio, pendiente en esta Direccion por alzada del interesado:

Resultando que al otorgamiento de la escritura de 17 de Agosto de 1880, autorizada por el Notario de la Habana Don Juan Andreu, concurrieron dicho D. Lorenzo Salgado y su consorte Doña Flora Gonzalez, D. José Batllé, como tutor de los

impúberes Doña Juana y Doña Clotilde Arias Gonzalez; Don Joaquin Portela, en concepto de cesionario de D. José Simeon, D. José Eduviges, Doña Marcela, D. Antonio y Doña Adolfinia Navarro y Arias, como apoderado de D. José Lopez, bajo el carácter de marido de Doña Juana Navarro y Arias, y como apoderado tambien de D. Francisco, Doña Rosario y D. Florencio Arias y Alonso; y D. Froilan Martinez, apoderado de los consortes Doña Josefa Arias y D. Pedro Pardo; y convalidaron los comparecientes en autorizar á la referida Doña Flora para que por cuenta de lo que se le deba por gananciales en la testamentaria de D. Ignacio Arias, percibiese determinados plazos vencidos y por vencer en el precio de la venta del ingenio San José de Arias, con otras estipulaciones, entre otras, que se hiciese saber el convenio á los compradores de la finca Doña Socorro y D. Gregorio de Armas:

Resultando que presentado el documento, el Registrador de Colon denegó su inscripcion porque no se describe la finca objeto del convenio; no se insertan en el título las cláusulas de los poderes por los cuales estaban autorizados para el otorgamiento los que aparecen como apoderados representando intereses ajenos, y porque no se autoriza especialmente á Doña Flora para cancelar en el Registro los plazos que expresa el título, objeto seguramente de la inscripcion solicitada:

Resultando que el interesado entabó recurso gubernativo solicitando se declarase que la escritura estaba extendida con arreglo á las prescripciones legales, y que por consiguiente era inscribible y anotable en el asiento ó tomo de rason que se hizo en la antigua Anotaduría del contrato de compra venta del referido ingenio:

Resultando que oido el Registrador, insistió en la negativa, la que fué confirmada por el Juez delegado aceptando las razones de aquel, y porque además la escritura de convenio cuya inscripcion ó anotacion se pedía no expresaba, si en la escritura de venta del ingenio comprendía hipoteca de la finca, ni si de ella se tomó rason en la extinguida Anotaduría de hipotecas:

Resultando que, apelada esta providencia, el Presidente, entre otras acordadas, declaró no inscribible la escritura de que se trata: primero, porque en la forma en que está redactada no contiene ninguno de los actos ó contratos que deben ser inscritos en el Registro de la propiedad; segundo, que refiriéndose á un inmueble, aun cuando no aparezca la forma en que pueda afectarle, debe contener los requisitos y circunstancias relativas á su descripcion; y tercero, que para que el Registrador pueda calificar la capacidad de los otorgantes necesita conocer las cláusulas textuales de los poderes en virtud de los cuales los otorgantes comparecen á nombre ajeno:

Vistos los artículos 2.º y 29 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba:

Considerando que la escritura, objeto del presente recurso, versa sobre un convenio de cesion del derecho á percibir varios plazos del precio de la venta del ingenio San José de Arias, cuyo derecho, si bien transmisible, no puede considerarse de naturaleza real, y por tanto inscribible, sino en cuanto resultase garantido con la hipoteca de la misma finca vendida, circunstancia que no expresa la referida escritura:

Considerando que las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse han de expresar, por lo ménos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos, en cuyo concepto no pueden dejar de estimarse como fundadas las razones en que se apoya la providencia apelada;

Esta Direccion general ha acordado declarar que procede la confirmacion de la providencia apelada.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 24 de Mayo de 1882.—El Director general, José Carreño de la Cudra.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 24.

Cartas detenidas por falta de franquias en este día.

- | | | |
|------|-----|--------------------------------------|
| Núm. | 450 | Antonia Perez.—Torrelodones. |
| | 451 | Andrés Tejero.—Torres. |
| | 452 | Director de la Sucursal.—Valladolid. |
| | 453 | Francisco Ruano.—Jadraque. |
| | 454 | Juana Honscade.—Venta de Baños. |
| | 455 | Juan Antonio Quiroga.—Oviedo. |
| | 456 | Juana Nombela.—Torrijos. |
| | 457 | José Cuervo.—Oviedo. |
| | 458 | Mariano del Castillo.—Casavejigas. |
| | 459 | Mónica Lastra.—Puebla de Sayago. |
| | 460 | Pascual Liñan.—Carabanchel. |
| | 461 | Pablo Perea.—Serranillos. |
| | 462 | Ramiro Lopez.—Huelva. |
| | 463 | Salvador Cendra.—Valencia. |
| | 464 | Salvador Barrio.—Sigüenza. |
| | 465 | Vicente Pugas.—Carranque. |

Madrid 24 de Junio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto la sesion de la Junta municipal anunciada para el día 20 del corriente por falta de número de señores asociados, se celebrará, con arreglo al art. 149 de la ley Municipal vigente, el día 28, á las dos de la tarde, en estas Casas Consistoriales, debiendo ocuparse de los mismos asuntos objeto de aquella citacion, que son los siguientes:

Sorteo de los diez asociados que han de autorizar el libro del censo electoral; encabezamiento otorgado á una Compañía de Omnibus para el pago del arbitrio municipal; permanencia de varios créditos sobrantes del presupuesto de ensanche, y examen de las cuentas municipales de diferentes ejercicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Junio de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CEUTA.

D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra de la Comandancia general de esta plaza, Juez civil ordinario y privativo de testamentarias y abintestatos de la misma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á

todos los que en concepto de sobrinos y sobrinas carnales del difunto Fray Antonio de Montis y Romero, natural de Cabra, en la provincia de Córdoba, hijo de D. Antonio y de Doña Francisca, y de 77 años de edad, se crean con derecho á sucederle en la herencia de dos casas situadas en esta ciudad, una en la calle Larga de la Santísima Trinidad, y otra en la de la Araña, que dejó por su testamento de 13 de Noviembre de 1869 y codicilo de 10 de Diciembre del mismo año, en usufructo, á su hermana Doña Camila Montes y Romero, para que fallecida ésta, como ya ha ocurrido, el 16 de Marzo próximo pasado, reanycaran ambas en propiedad y posesion por iguales partes en sus sobrinos y sobrinas carnales que á la sazón existiesen, á fin de que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma, como ya lo han hecho, promoviendo el juicio en concepto de tales sobrinos carnales, Doña Dolores y Doña Antonia Montes Daza, Doña Juana Mata Romero y Doña Antonia del Pino Montes, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Fidelísima ciudad de Ceuta á 12 de Junio de 1882, en este papel común por no usarse del sellado en virtud de antiguo Real privilegio.—Cárlos Arriera.—Por su mandado, Juan Mena. X—1703

MADRID.

D. Eduardo Muñoz y Paino, Teniente Coronel graduado, Comandante de esbalería, Fiscal militar de la Capitania general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente que se instruye en favor del soldado del regimiento infantería de Garelano Antonio Pastor Florit para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, por haber extraído con grande riesgo de su vida á un niño que cayó en el estanque grande del Retiro de esta Corte el día 3 de Marzo del año actual, por el presente edicto se llama y se cita á cuantas personas presenciaron el hecho para que en el término de 20 dias, contados desde la fecha de su publicación, comparezcan si lo desean en esta Fiscalía militar, Fuencarral, 59, segundo izquierda, á declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Orden de 30 de Diciembre de 1857.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario oficial de Avisos de esta Corte.

Dado en Madrid á 13 de Junio de 1882.—Eduardo Muñoz.

Juzgados de primera instancia.

ARÉVALO.

D. Juan Toledo y Vicente, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, dictada en el expediente, que se sigue en este Juzgado á instancia de D. José Giraldo y Fernandez, vecino de Palacios de Goda, como tutor y curador de las menores Doña María del Amparo y Doña Elvira Muñoz Giraldo, sobre que se las declare herederas abintestato de su hermana Doña María Luisa Muñoz Giraldo, natural de Marchena, cuyo fallecimiento ocurrió en el pueblo de Palacios de Goda en 28 de Mayo de 1866 abintestato, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 30 dias ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arévalo á 20 de Junio de 1882.—Juan Toledo.—Por mandado de S. S., Santiago Hernandez. —X

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

BOLETIN DE MADRID.

Continuacion oficial del día 24 de Junio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments like 'Cuenta perpétua al 3 por 100 interior' and 'Cédulas al 5 por 100' along with their values on two consecutive days (Día 22 and Día 24).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities. Columns include 'AÑO', 'BENEFICIO', 'AÑO', and 'BENEFICIO'. Cities listed include Alcala, Alcobay, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Llérida, and Linares.

Boletín extranjero.

PARIS 23 DE JUNIO.

Table of foreign exchange rates for Paris. It lists rates for 'por 100 exterior', 'Deuda amort. interior', 'Idem id. exterior', and 'Obligaciones sobre las Azúcares de Cuba'. It also includes 'Fondos franceses' and 'Españoles en Londres'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'25.
París, á 8 dias vista, fr., 491.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'22 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'25 á 1'28 pesetas el kilogramo.
Oveja, 1'02 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'56 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'45 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas al kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'16 á 0'28 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.
Trigo (precio medio), á 34'04 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 19'48 pesetas el hectólitro.
Idem nueva, á 16'05 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas. — Vacas, 182. — Corderos, 701. — Terneras, 32. — Ovejas, 7. — Total, 922.

Su peso en kilogramos..... 45.813

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns 'FUENTES DE RECAUDACION', 'Plas. Com.', 'FUENTES DE RECAUDACION', and 'Plas. Com.'. It lists revenue from various sources like 'Toledo', 'Segovia', 'Norte', 'Bilbao', 'Aragon', 'Valencia', and 'Mediodía'.

Madrid 24 de Junio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1882.

Meteorological data table for Madrid. Columns include 'HORA', 'ALTURA del barómetro reducida', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION del viento', and 'ESTADO del cielo'. It provides data for various times of the day and includes temperature maxima/minima and differences.

Summary meteorological data table. Columns include 'Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra', 'Idem id. dentro de una esfera de cristal', 'Diferencia', 'Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable', 'Idem mínima id.', 'Diferencia', 'Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)', 'Oscilacion barométrica, id. (milímetros)', 'Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche', and 'Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)'.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Junio de 1882.

Large table of telegraphic reports from various regions. Columns include 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centígrados', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'. It lists reports from S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Feruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Celte, Sicio, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, and Roma.

Anuncios.

IMPORTANTE.—LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL ruega á los señores suscritores á la GACETA DE MADRID en provincias ó en el extranjero, y cuya suscripcion termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la debida anticipacion para evitar que desde 1.º de Julio próximo dejen de recibir los números de este diario oficial.

SANTOS DEL DIA.

Santa Orosia, virgen; San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Maria Juana.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Problema.—Las citas.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—A sangre y fuego.—Retreta.—El estilo es el hombre.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Teuana, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.